



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0323/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0098, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Osiris de Jesús Zapata Furcal contra la Sentencia núm. 00255-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0098, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Osiris de Jesús Zapata Furcal contra la Sentencia núm. 00255-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia núm. 00255-2014, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Se rechaza el medio de inadmisión planteado tanto por la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, como por el Procurador General Administrativo, fundamentados en los artículos 70, numerales 2 y 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el OSIRIS DE JESÚS ZAPATA FURCAL, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Acción Constitucional de Amparo, incoada por el OSIRIS DE JESÚS ZAPATA FURCAL, contra la POLICÍA NACIONAL, con todas las consecuencias legales de rigor, por los motivos expuestos anteriormente.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada al abogado de la parte recurrente mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015).

**2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

El recurrente, señor Osiris de Jesús Zapata Furcal, interpuso el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015) el presente recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 00255-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

El referido recurso fue notificado a la Policía Nacional el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015) y a la Procuraduría General Administrativa el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), en virtud del Auto núm. 1760-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Los fundamentos dados por dicho tribunal para rechazar la mencionada acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:

*a. VI) Que del análisis del expediente y de los procedimientos señalados en las consideraciones precedentes, este Tribunal ha constatado que la cancelación del Segundo Teniente, de la Policía Nacional, el señor OSIRIS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE JESÚS ZAPATA FURCAL, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso, sin vulnerar la institución policial los derechos alegados como el derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo al tenor de la ley policial No. 6141, vigente en el tiempo de dicha cancelación, por lo que al no establecer dicha ley, las garantías de permanencia en la institución policial, como lo dispuso la actual ley No. 96-04 General de la Policía Nacional; por tales motivos este Tribunal ha decidido rechazar la presente acción de Amparo interpuesta por el señor OSISRIS DE JESÚS ZAPATA FURCAL, con todas las consecuencias legales de rigor.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

El recurrente, Osiris de Jesús Zapata Furcal, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y FALTA DE VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS.*

*b. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE TODAS LAS NORMAS JURÍDICAS EMPLEADA EN LA SENTENCIA.*

**5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión de amparo**

La recurrida, Policía Nacional, depositó el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) su escrito de defensa, mediante el cual solicita que se rechace el recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar tales pretensiones, entre otros argumentos, presenta el siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *POR CUANTO: Que Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano y de la Policía Nacional, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), que se declare inadmisibile, de manera principal, y que rechace, en cuanto al fondo, de manera accesoria, el recurso que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega los siguientes:

a. *ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

b. *ATENDIDO: A que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor OSIRIS DE JESÚS ZAPATA FURCAL, contra la Sentencia No. 00255-2015, del 29 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por carecer de relevancia constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015).
2. Auto núm. 1760-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).
3. Sentencia núm. 00255-2014, dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Osiris De Jesús Zapata Furcal fue separado de la Policía Nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil tres (2003), mediante la Orden General núm. 065-2003 con el rango de segundo teniente, por lo que interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que se le había violentado el debido proceso. Dicha acción de amparo fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Zapata Furcal apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

b. El artículo 95 de la Ley 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.” Este tribunal constitucional verifica que se le ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. La Procuraduría General Administrativa presentó un medio de inadmisión, bajo el argumento de que el recurso que nos ocupa carece de relevancia y trascendencia constitucional.

d. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad

*sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo requerido, razón por la cual se rechaza, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00255-2014, dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Osiris de Jesús Zapata Furcal contra la Policía Nacional. El recurrente, señor Osiris de Jesús Zapata Furcal, persigue la revocación de la sentencia recurrida.

b. Este tribunal considera que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, actuó incorrectamente al rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor Osiris de Jesús Zapata Furcal, en razón de que producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la Policía Nacional, mediante la Orden General núm. 065-2003, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil tres (2003), canceló el nombramiento que amparaba al señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Osiris de Jesús Zapata Furcal, como segundo teniente de la Policía Nacional, tras lo cual el afectado interpuso una acción de amparo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), procurando ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional.

c. En ese orden, este tribunal verifica que no fueron realizadas las ponderaciones de lugar para determinar si el presente caso tipifica la existencia de una lesión continua para entonces determinar si es aplicable la disposición que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual dispone que

*el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

En razón de que la acción de que se trata fue interpuesta diez (10) años, cuatro (4) meses y seis (6) días luego de haber sido cancelado su nombramiento como agente de la Policía Nacional. Esto fue desconocido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al conocer el fondo de la acción de la cual se encontraba apoderada.

d. Contrario a lo expresado por el tribunal de amparo, la cancelación del nombramiento del señor Osiris de Jesús Zapata Furcal, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil tres (2003), tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. En tal virtud, la acción de amparo interpuesta el dos (2) de abril de dos mil catorce



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2014), es decir, transcurrido más de diez (10) años, cuatro (4) meses y seis (6) días de haberse emitido el acto alegadamente conculcatorio de derechos fundamentales, debió ser declarada inadmisibles por extemporánea, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

e. Por todo lo antes expuesto, procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la citada Sentencia núm. 00255-2014, sin necesidad de ponderar los demás medios promovidos por la parte recurrente, puesto que se dirigen contra los fundamentos expresados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para acoger la referida acción, cuyo conocimiento del fondo no debió ser abordado por dicho tribunal.

f. De igual forma, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13,<sup>1</sup> este tribunal pronunciará la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

---

<sup>1</sup> Y reiterado constantemente en otras, tales como las sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Osiris de Jesús Zapata Furcal interpuesto el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 00255-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00255-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Osiris de Jesús Zapata Furcal el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) contra la Policía Nacional.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Osiris de Jesús Zapata Furcal, a la recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00255-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**